



Gobierno Regional de



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 034 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 24 FEB. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 16 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 14 de enero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10222836
EXP. N°	05958247



Gobierno Regional de



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

La personas antes determinadas, son sujetos del procedimiento administrativo disciplinario dado que ostentan la calidad de servidor público y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal).

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, se le atribuye responsabilidad al haber aprobado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°489-2023-GR.JUNIN/GRI del 06 de setiembre del 2023, mediante el cual se aprobó el Expediente Técnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior de Música Pública Acolla" con CUI N°2246585.

La aprobación defectuosa de este expediente técnico ha generado continuas aprobaciones de adicionales de obra y diversas ampliaciones de plazo en la ejecución de la obra: " Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior de Música Pública Acolla ", conforme al siguiente detalle:

- Se ha generado la aprobación del ADICIONAL N°03 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N°02, materializado en la Resolución General Regional N°149-2025-GRJ/GRI del 07 de agosto del 2025.
- Se ha generado la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02, materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°695-2025-GRJ/GRI del 04 de setiembre del 2025
- Se ha generado la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°06, materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 695-2025-GRJ/GRI del 19 de noviembre del 2025.



Gobierno Regional de



- Se ha generado la aprobación de la PRESTACIÓN ADICIONAL N° 06, materializado mediante Resolución Gerencial General N°003-2026-GRJ/GGR del 08 de enero del 2026.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante el Memorando N° 1707-2025-GRJ/SG de fecha 04 de junio del 2025, se remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 328-2025-GRJ/GRI. En el cual se **REMITE** copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico del proyecto mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 489-2023-GR.JUNIN/GRI de fecha 06 de septiembre del 2023;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 328-2025-GRJ/GRI de fecha 28 de mayo del 2025 en el cual se aprueba el expediente técnico del **Adicional N° 03 y deductivo vinculante N° 02** del proyecto: “Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior de Música Publica Acolla, distrito de Acolla – Jauja-Junin”, registrado con CUI N° 2246585;

Que, mediante Memorando N° 2489-2025-GRJ/SG de fecha 14 de agosto del 2025, se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 149-2025-GRJ/GGR. En el cual se **REMITE** copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico del proyecto mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 489-2023-GR.JUNIN/GRI de fecha 06 de septiembre del 2023;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 149-2025-GRJ/GGR de fecha 07 de agosto del 2025, en el cual se aprueba la ejecución de la **Prestación Adicional N° 03 y Deductivo Vinculante N° 02** del proyecto: Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior de Música Publica Acolla, distrito de Acolla – Jauja-Junin”, registrado con CUI N° 2246585;

Que, mediante Memorando N° 3038-2025-GRJ/SG de fecha 30 de setiembre del 2025, en el cual se remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 529-2025-GRJ/GRI. En el cual se **REMITE** copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico del proyecto mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 489-2023-GR.JUNIN/GRI de fecha 06 de septiembre del 2023;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 529-2025-G.R.JUNIN/GRI de fecha 04 de setiembre del 2025 en el cual se aprueba la **ampliación del plazo N° 02** del proyecto: Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior de Música Publica Acolla, distrito de Acolla – Jauja-Junin”, registrado con CUI N° 2246585;





Gobierno Regional de



Que, mediante Memorando N° 3705-2025-GRJ/SG de fecha 12 de enero del 2026, en el cual se remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 695-2025-GRJ/GRI. En el cual se **REMITE** copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico del proyecto mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 489-2023-GR.JUNIN/GRI de fecha 06 de septiembre del 2023;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 695-2025-GRJ/GRI de fecha 19 de noviembre del 2025 en el cual se aprueba la **adicional N° 06** del proyecto: Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior de Música Pública Acolla, distrito de Acolla – Jauja-Junín”, registrado con CUI N° 2246585;

Que, mediante Memorando N° 069-2026-GRJ/SG de fecha 12 de enero del 2026, en el cual se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2026-GRJ/GGR. En el cual se **REMITE** copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico del proyecto mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 489-2023-GR.JUNIN/GRI de fecha 06 de septiembre del 2023;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 003-2026-GRJ/GGR de fecha 08 de enero del 2026 en el cual se aprueba la **Prestación adicional N° 06** del proyecto: Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior de Música Pública Acolla, distrito de Acolla – Jauja-Junín”, registrado con CUI N° 2246585;

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos que prescinden de las norma esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de sus funciones
--	---

En concordancia del ROF:

Artículo 103º

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF:

Nº Plaza 59





Gobierno Regional de



f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

*“El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral”*

Que, del análisis integral, cronológico y concatenado de los hechos descritos, así como de la documentación remitida mediante los diversos memorandos y resoluciones gerenciales y gerenciales generales, se advierte una relación directa de causalidad entre la aprobación inicial del Expediente Técnico del proyecto y la posterior generación reiterada de adicionales de obra, deductivos vinculantes y ampliaciones de plazo;





Gobierno Regional de



Que, en efecto el Expediente Técnico del proyecto “Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior de Música Pública Acolla” (CUI N.º 2246585) fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 489-2023-GR.JUNIN/GRI de fecha 06 de septiembre de 2023, acto administrativo que constituyó la base técnica y legal para la ejecución del proyecto. No obstante, con posterioridad a dicha aprobación, se emitieron sucesivamente resoluciones que aprobaron adicionales de obra, deductivos vinculantes y ampliaciones de plazo (Adicional N.º 03, Deductivo Vinculante N.º 02, Ampliación de Plazo N.º 02 y Adicional N.º 06), las mismas que fueron elevadas reiteradamente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, la reiteración de dichas modificaciones contractuales evidencia *deficiencias sustanciales en el Expediente Técnico originalmente aprobado*, las cuales no fueron advertidas, corregidas ni prevenidas en la etapa correspondiente, pese a que ello constituía una obligación funcional expresa de los funcionarios responsables. Dichas deficiencias generaron impactos técnicos, administrativos y económicos que afectaron al Estado, al originar mayores costos, mayores plazos de ejecución y la necesidad de actos administrativos adicionales para viabilizar la continuidad del proyecto;

Que, en ese contexto se advierte que los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, habrían incumplido sus funciones de revisión, verificación, control y aprobación adecuada del Expediente Técnico, conforme a lo establecido en el artículo 103 literal d) del ROF y en el MOF (Plaza N.º 59, literal f), al aprobar un expediente que no cumplía con las condiciones técnicas necesarias para una ejecución eficiente y sin contingencias;

Que, dicha conducta se subsume, de manera preliminar, en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, al haberse prescindido de normas esenciales del procedimiento y de la diligencia mínima exigible a los cargos desempeñados;

Que, existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria atribuibles a los funcionarios antes mencionados, resultando procedente la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, respetando el debido procedimiento y el derecho de defensa, se determine su responsabilidad y, de corresponder, se imponga la sanción que la normativa vigente establezca;

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la





Gobierno Regional de



posible sanción que correspondería a los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín de la aprobación del expediente técnico de la obra: Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior de Música Pública Acolla, distrito de Acolla – Jauja-Junín”, registrado con CUI N° 2246585, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de



cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;





Gobierno Regional de



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra de los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, quienes habría participado de un mismo hecho, es decir, habría actuado de manera negligente y/o deficiente al momento de la aprobación del expediente técnico del proyecto: "Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior de Música Publica Acolla, distrito de Acolla – Jauja-Junin", registrado con CUI N° 2246585, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento además del *CD adjunto a la presente*; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 25 FEB 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)